

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12021

Ref. Expediente N° SD2025/0039899

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 79009 de 3 de octubre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Manos Doradas** (Mixta) solicitada por REINALDO NIÑO LEAL para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

24: Manteles individuales de materias textiles; cubrecamas; mantas de cama; caminos de mesa [textiles].

25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, REINALDO NIÑO LEAL, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) IV. Subsanación inmediata (se aporta con este escrito)

A. Etiqueta: Manifiesto que desisto de cualquier cambio de etiqueta introducido en la respuesta al Oficio 9823 y solicito tener por vigente la etiqueta original presentada con la solicitud del 9 de mayo de 2025. Adjunto nuevamente el archivo de la etiqueta original para claridad del expediente.

B. Reivindicación de colores (sin adjetivos): Se reivindican únicamente los nombres de los colores presentes en la etiqueta original, sin calificativos:

Opción subsidiaria (si lo estima procedente la SIC): declarar la marca sin reivindicación de color para que el signo pueda usarse en cualquier combinación cromática, manteniendo el diseño tal como obra en la etiqueta original.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. LA REPRODUCCIÓN DE LA MARCA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO

1.1. Literal b) del artículo 138 de la Decisión 486

La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente y deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos:

Ref. Expediente N° SD2025/0039899

b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color.

2. INCONSISTENCIAS EN LA DENOMINACIÓN DEL SIGNO A REGISTRAR.

2.1. Título X- Circular Única

2.1.1. Numeral 1.2.5.5 Reivindicación del color como característica distintiva de las marcas

Cuando el solicitante de una marca mixta, figurativa o tridimensional, desee reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá declararlo e indicar el nombre del color o colores y la ubicación de ellos en el signo, en la casilla dispuesta para tal fin en el formulario de la solicitud de registro. El solicitante podrá describir el color utilizando un código de identificación reconocido internacionalmente o cualquier sistema de referencia que permitan su verificación posterior y su correspondencia con el signo inicialmente solicitado o registrado.

2.2. Numeral 3.3.15 del Instructivo de Signos Distintivos

(...) Los expedientes son asignados virtualmente al examinador encargado de la complementación, quien debe realizar las tareas asignadas para complementar las radicaciones en orden cronológico.

El examinador debe realizar los siguientes pasos para efectuar la complementación de expedientes físicos: (...)

- Indicar si el usuario solicita reivindicación de colores, de ser afirmativo deben describirse.

2.3. Numeral 3.3.17.7.4 del Instructivo de Signos Distintivos

Cuando una marca compleja (conformada por varios elementos nominativos y/o gráficos) se presenta para registro y el solicitante en la denominación del signo únicamente indica una palabra de todas las incluidas en el signo y hace la salvedad de que las demás expresiones contenidas en la marca, las cuales no son genéricas, descriptivas o comunes, se entenderán como “explicativas”, el examinador deberá requerir al solicitante explicándole que dichas expresiones no pueden ser entendidas como explicativas dado su carácter fantasioso o arbitrario y, por ende, el solicitante deberá indicar si en efecto busca protección sobre dichas expresiones o si por el contrario las excluirá.

2.4. Numeral 3.3.17.9

- **Reivindicación de color en las marcas mixtas, figurativas o tridimensionales, del Instructivo de Signos Distintivos**

¿El solicitante reivindica el color como característica distintiva de la marca?	
☐ SI	☐ NO
En caso afirmativo, por favor señálelo (s) en la etiqueta o relaciónelo (s) a continuación: _____	

Ref. Expediente N° SD2025/0039899

El solicitante de una marca que desee reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá declararlo e indicar el nombre del color o colores y la ubicación de ellos en el signo, en la casilla dispuesta para tal fin contenida en formulario de la solicitud de registro.

El solicitante podrá describir el color utilizando un código de identificación reconocido internacionalmente o cualquier sistema de referencia que permita su verificación posterior y su correspondencia con el signo inicialmente solicitado o registrado. (Subraya extra texto).

3. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

3.1. Artículo 144 de la Decisión 486

La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

3.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

4. CASO CONCRETO

4.1. Oficio No. 9823 de 18 de junio de 2025

Examinadas las actuaciones agotadas dentro del trámite de la referencia, se observa que, mediante solicitud de 9 de mayo de 2025, REINALDO NIÑO LEAL presentó el petitorio de registro de una marca mixta bajo la denominación **Manos Doradas**, para distinguir los productos comprendidos en las clases 24 y 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

Para el efecto, aportó la etiqueta que se exhibe a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0039899



Posteriormente esta Delegatura encuentra que mediante Oficio No. 9823 de 18 de junio de 2025, el cual fue debidamente notificado, la Administración solicitó a REINALDO NIÑO LEAL aclarar las inconsistencias presentadas entre la información consignada en el petitorio de registro respecto a su intención de reivindicar el color como rasgo distintivo del signo, dado que los códigos relacionados no correspondían totalmente con los que se visualizan en la etiqueta.

Particularmente, en el Oficio en comento se manifestó lo siguiente:

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que SI se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, los colores negro y blanco visualizados en la etiqueta no se incluyeron en la casilla de reivindicación de colores.

Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

Reivindique todos los colores que se observan en la etiqueta, de forma adecuada a través de su nombre (Por ejemplo: azul, rosa, negro y rojo) o mediante la utilización de exclusivamente un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone, HEX, RGB. Si por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Asimismo, se aprecia que en el requerimiento la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de este, advirtiendo que, en el evento de no dar cumplimiento a lo solicitado, la solicitud se consideraría abandonada.

Ref. Expediente N° SD2025/0039899

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado a través de medios electrónicos.

4.2. Respuesta emitida al requerimiento

Se observa que el solicitante dio respuesta al Oficio No. 9823 de 18 de junio de 2025, dentro del término consagrado en la ley, indicando que:

Conforme a lo solicitado, manifiesto que sí deseo reivindicar los colores visibles en la etiqueta aportada como distintivos del signo solicitado. Por lo tanto, actualizo la información correspondiente a la casilla de reivindicación de colores, de la siguiente forma:

Colores reivindicados (según el manual de identidad visual de la marca):

- Amarillo – HEX: #EDC500
- Azul – HEX: #0000FC
- Rojo – HEX: #FF0606
- Marrón oscuro – HEX: #4F0902
- Beige claro – HEX: #A98D6E
- Marrón medio – HEX: #684B30

Adjunto a la presente el archivo actualizado de la etiqueta correspondiente, en el cual se reflejan únicamente los colores mencionados.



Pese a ello, la respuesta no satisfizo lo requerido ya que no únicamente modificó la etiqueta reemplazando el fondo negro por uno blanco, sino que relacionó códigos de color tras identificar sus nombres con calificativos. V.gr. marrón oscuro, marrón claro y marrón medio, inexactitud que dio lugar al abandono de la solicitud.

En virtud de lo anterior, observa esta Delegatura que la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos estuvo ajustada a las normas aplicables en la medida que hubo claridad en la solicitud y la notificación del requerimiento emanado de la Entidad observó las normas procesales pertinentes, momento en el cual comenzó a transcurrir el término legal para que el interesado cumpliera con la carga de responder las observaciones referidas con anterioridad, no habiendo sido satisfecha en los términos solicitados.

Ahora bien, con el recurso de apelación, indica el interesado que aporta nuevamente con el documento, la primera etiqueta adjunta con la solicitud de registro y no como se visualiza en la respuesta dada al requerimiento dentro del término legal.

Seguidamente, refiere que reivindicaría los colores con su nombre sin los calificativos. Entre tanto, no hubo rectificación nueva de los colores con su nombre.

Ref. Expediente N° SD2025/0039899

Y, finalmente, como petición subsidiaria en caso de no ser procedente la respuesta anterior, precisa que desistiría de la intención de reivindicar los colores y manteniendo el diseño tal como obra en la etiqueta original; no obstante, no aportó la etiqueta a blanco y negro.

En virtud de lo anterior, se evidencia que los motivos que dieron lugar al oficio de requerimiento y posteriormente al abandono, no han sido resueltos, dado que en el recurso el interesado indicó que reivindicaría los colores sin calificativos, pero no los relacionó. Al no hacerlo y remitirnos a la respuesta al requerimiento, se encontraría vacante el color negro, comoquiera que con la respuesta al Oficio el solicitante aportó una nueva etiqueta con fondo blanco en vez de negro.

Por ello, no es procedente hacer remisión a la información contenida en la aludida respuesta.

Finalmente, aunque el interesado anunció que adjuntaría nuevamente la etiqueta allegada con la solicitud de registro, esta no fue aportada como archivo adicional ni tampoco se individualizó en el cuerpo del documento. Tampoco así su versión en blanco y negro, respaldando la petición subsidiaria de no reivindicar el color como característica distintiva del signo.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de abandono, al no haber sido satisfecha de manera clara la referencia de colores o su nombre, ni con la respuesta al requerimiento ni con el recurso de apelación interpuesto.

5. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 79009 de 3 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 79009 de 3 de octubre de 2025, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a REINALDO NIÑO LEAL, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



**Superintendencia de
Industria y Comercio**



Resolución N° 12021

Ref. Expediente N° SD2025/0039899

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

